

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0239-2020-CCL

Arbitraje de derecho seguido entre

Consortio del Centro
(Demandante)

y

Municipalidad Distrital de San Miguel
(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único
Sandro Espinoza Quiñones

Secretario Arbitral
Luis Alonso Cáceres López

Lima, 25 de mayo de 2021

INDICE

I.	Existencia de convenio arbitral.....	1
II.	Antecedentes	2
i.	Hechos del caso	2
ii.	Desarrollo del proceso.....	3
III.	Posiciones de las Partes	8
iii.	Posición de la Demandante.....	8
iv.	Posición de la Demandada.....	10
IV.	Análisis.....	11
➤	RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	11
➤	RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	12
➤	RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	12
➤	RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	15
➤	RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	16
V.	Decisión	18

Lima, 25 de mayo de 2021

Laudo de derecho dictado por el Árbitro Único, el abogado Sandro Espinoza Quiñones, en la controversia surgida entre la Consorcio del Centro y la Municipalidad Distrital de San Miguel, en el “Contrato del servicio de inventario físico de bienes patrimoniales ejercicio 2018”, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

VISTOS:

I. Existencia de convenio arbitral

1. La presente controversia se originó en el Contrato N° 006-2019-MDSM, celebrado con fecha 3 de mayo 2019, entre Consorcio del Centro conformado por MAFALE EIRL con RUC N° 20568977719 y Alfredo Wilder Marcos Fabián con RUC N° 10200452199, (en adelante, el “Consorcio”) y la Municipalidad Distrital de San Miguel (en adelante, la “Municipalidad”). Mediante dicho acuerdo (en adelante, el “Contrato de Servicio”), la Municipalidad encargó al Consorcio del Centro el servicio de inventario físico de bienes patrimoniales ejercicio 2018.
2. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la cláusula décima séptima del Contrato de Servicio que dispone lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje

El laudo arbitral es inapelable, definitivo, obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

3. El Tribunal Arbitral dejó constancia que el Contrato de Servicio y el presente arbitraje se rigen por el Decreto Legislativo 1444, decreto que modificó la Ley 30225 y su Reglamento aprobado por el D.S N°344-2018-EF, siendo que la

aplicación de dichas normas a la contratación que da origen a la presente controversia no ha sido materia de discusión.

II. Antecedentes

i. Hechos del caso

4. El 2 de abril del año 2019, La Municipalidad adjudicó la buena pro para la “Contratación del servicio de inventario físico de bienes patrimoniales ejercicio 2018” por un monto de S/. 57,000.00 (Cincuenta y siete mil con 00/100 soles), resultando adjudicatario el Consorcio.
5. En este contexto, como resultado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-CS/MDSM, la Municipalidad y el Consorcio celebraron el Contrato de Servicio el 3 de mayo de 2019. El Contrato de Servicio se celebró bajo modalidad de pago único por un monto total de S/. 57,000.00 (Cincuenta y siete mil con 00/100 soles), y con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días naturales, que se computan desde el día siguiente de la suscripción del Contrato de Servicio.
6. El Contrato de Servicio estableció las condiciones bajo las cuales el Consorcio ejecutaría el servicio, conforme lo estipulado también en las Bases Integradas y en la propuesta económica.
7. Posteriormente, por carta S/N notificada con fecha 20 de mayo de 2019, el Consorcio entregó a la Municipalidad su “Primer Informe del Servicio de Inventario Físico de Bienes Patrimoniales”, por medio el cual acreditan el cumplimiento de sus obligaciones.
8. Las partes acordaron que el pago del servicio se realizaría en cinco cuotas mensuales de S/11.400.00 (Once mil cuatrocientos con 00/100 soles), fijándose de mutuo acuerdo un cronograma de pago (Anexo J de la Demanda); la primera fecha de pago sería el 16 de setiembre de 2019, la segunda fecha el 15 de octubre de 2019, la tercera fecha el 15 de noviembre de 2019, la cuarta fecha el 16 de diciembre de 2019 y la quinta fecha el 16 de enero del 2020.
9. El Consorcio mencionó que se ha pagado el mes de setiembre del 2019, no pagándose el mes de octubre, la cual era la segunda cuota, que venció el 15 de octubre de 2019.
10. Mediante carta S/N, notificada con fecha 19 de setiembre de 2019, el Consorcio solicitó a la Municipalidad la constancia de Prestación de Servicios y/o conformidad por el servicio de toma de inventario físico de bienes patrimoniales ejercicio 2018.
11. La Municipalidad no obtuvo la conformidad del servicio, según lo alegado; por ello deciden iniciar el arbitraje, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del Contrato de Servicio.

ii. Desarrollo del proceso

12. Con fecha 17 de julio de 2020, el Consorcio presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "CCL") su solicitud de arbitraje mediante la cual designó como Árbitro a la abogada Giovanna Astrid Rojas Choque.
13. En la solicitud de inicio de arbitraje, el Consorcio solicitó lo siguiente:

1.1 Primera Pretensión Principal

Que, se le pague la suma de S/ 57,000.00 (Cincuenta y siete mil con 00/100 soles), al haber ejecutado en su integridad el servicio determinado en el Contrato N°006-2019-MDSM.

1.2 Segunda Pretensión Principal

Que, se le otorgue la conformidad del servicio al haber cumplido con el mismo.

1.3 Tercera Pretensión Principal

Que, se le pague los intereses legales generados hasta el momento del pago.

1.4 Cuarta Pretensión Principal

Que, se le pague los reajustes de los servicios proveídos.

1.5 Quinta Pretensión Principal

Que, se le pague las cotas y costos que se generan hasta el momento del pago.

14. Con fecha 21 de julio de 2020, la CCL confiere un plazo de cinco (5) días hábiles para que el Consorcio cumpla con subsanar información y documentación para continuar con el proceso, bajo apercibimiento de archivo de la solicitud de arbitraje presentada.
15. Con fecha 29 de julio 2020, el Consorcio subsanó lo solicitado por la CCL.
16. Con fecha 30 de julio 2020, la CCL notificó la solicitud de arbitraje y anexos a la Municipalidad de para que en un plazo de diez (10) días hábiles realice su descargo.
17. Con fecha 13 agosto de 2020, dentro del plazo previsto para ello, la Municipalidad contestó la solicitud de arbitraje. En su escrito de descargo, la Municipalidad se opuso a la solicitud de arbitraje toda vez que consideró que era extemporánea, por lo que planteó una excepción de tipo perentoria y objetó las pretensiones del Consorcio. Asimismo, negó que se haya suscrito un acuerdo conciliatorio

extrajudicial, por medio el cual se le otorgue el derecho de exigir una supuesta deuda.

18. Mediante escrito de fecha 18 agosto de 2020, la CCL notificó a la Municipalidad que en conformidad de su respuesta a la solicitud de arbitraje se le da un plazo de dos (2) días hábiles para que indique su teléfono de contacto, su posición sobre el número de árbitros y presentar copia del DNI del Procurador Público.
19. Con fecha 19 de agosto de 2020, la Municipalidad cumplió con enviar lo requerido por la CCL.
20. Con fecha 21 de agosto 2020, la CCL corrió traslado de la respuesta de la solicitud de arbitraje presentada por la Municipalidad y otorga diez (10) días hábiles al Consocio para que pueda emitir su descargo respecto de la excepción perentoria presentada.
21. Con fecha 4 setiembre de 2020, el Consorcio presentó su descargo respecto a la excepción presentada por la Municipalidad, toda vez que mencionó que la solicitud de arbitraje se encontraba dentro de los plazos determinados por la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado.
22. Con fecha 10 de setiembre de 2020, la CCL corrió traslado de la respuesta de la excepción, y mediante otro escrito notificado en esa misma fecha, comunica a la Municipalidad que el caso será desarrollado bajo las reglas de un arbitraje acelerado.
23. Con fecha 10 de setiembre de 2020, la CCL comunicó a las partes que de conformidad con el artículo 10(2) del Reglamento de la CCL, se determinó que la presente controversia sea resuelta por un Árbitro Único, por lo que se le dio un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes de mutuo acuerdo puedan designar a su Árbitro Único, caso contrario será nombrado por el Consejo Superior de Arbitraje.
24. En esa misma fecha, la CCL notificó a las partes los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Árbitro Único, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 41(3) del Reglamento del Centro.
25. En esa misma fecha, la CCL comunicó las partes que la excepción de tipo perentoria deducida por la Municipalidad de será decidida por el Árbitro Único, de conformidad con el artículo 7(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro.
26. Mediante escrito con fecha 23 de setiembre de 2020, la Municipalidad formuló oposición contra el comunicado que fija los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro, ya que señala que la cláusula décima del Contrato de Servicio, no se ha pactado un arbitraje institucional, y de conformidad con el Art. 7 numeral 3 del Decreto Legislativo 1071, correspondería un arbitraje ad hoc.

27. Con fecha 24 de setiembre de 2020, la CCL corrió traslado del escrito presentado por la Municipalidad, otorgando diez (10) días hábiles al Consorcio para que manifiesten su descargo respecto a la oposición formulada por su contraparte.
28. Mediante escrito con fecha 6 de octubre de 2020, el Consorcio absolvió la oposición formulada por la Municipalidad. Respecto al tipo de arbitraje, señaló que la fecha de la convocatoria del Contrato de Servicio fue el 12 de marzo del 2019, la cual se suscribió después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1444, decreto que modificó la Ley 30225 y su Reglamento aprobado por el D.S N°344-2018-EF (en adelante el Reglamento).
29. Por consiguiente, sostuvo que conforme a la norma aplicable al Contrato de Servicio, se debe tener en cuenta lo estipulado en el literal d) del numeral 226.2 del Reglamento donde se menciona que el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral cuando en el convenio arbitral no se ha precisado el tipo de arbitraje, y que por lo tanto corresponde un arbitraje institucional a la presente controversia.
30. Con fecha 21 de octubre de 2020, la CCL notificó a las partes la Resolución N°1442020/CSA-CA-CCL emitida por el Consejo Superior de Arbitraje que declara infundada la oposición al arbitraje formulada por la Municipalidad.
31. Mediante escrito con fecha 26 de octubre de 2020, la CCL comunicó el fraccionamiento para el pago de gastos administrativos y honorarios del proceso, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles.
32. Con fecha 12 de noviembre de 2020, la CCL comunicó que la Municipalidad no realizó el pago en el plazo otorgado, de esta manera se le extendió el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con su obligación de pago.
33. Con fecha 23 de noviembre de 2020, la CCL comunicó la suspensión de las actuaciones arbitrales, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles al Consorcio para que cumpla con el pago, bajo percibimiento de archivo del proceso.
34. Con fecha 7 de enero de 2021, la CCL dio respuesta al Consorcio respecto a su solicitud de fraccionamiento de fecha 5 de enero de 2021 presentada por el Consorcio otorgando un cronograma de pago, bajo apercibimiento de archivo del proceso por falta de pago.
35. Con fecha 23 de febrero de 2021, la CCL comunicó al Consorcio el levantamiento de la suspensión del arbitraje toda vez que se cumplió con el pago de la primera cuota de fraccionamiento.
36. Con fecha 3 de marzo de 2021, la CCL comunicó al abogado Sandro Espinoza Quiñones su designación como Árbitro único y solicitó que de aceptar el caso pueda enviar su “Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad”.

37. Con fecha 11 de marzo de 2021, el abogado Sandro Espinoza Quiñones comunicó su aceptación y declaración de independencia imparcialidad y disponibilidad para el Caso N°0239-2020-CCL entre el Consorcio y la Municipalidad.
38. Con fecha 16 de marzo de 2021, la CCL comunicó a las partes la aceptación del Árbitro único y su declaración de “Imparcialidad, Independencia y disponibilidad” con fecha 11 de marzo de 2021, y la Orden Procesal N°1 emitida por el Árbitro Único con fecha 15 de marzo de 2021.
39. Mediante escrito con fecha 23 de marzo de 2021, el Consorcio interpuso su demanda arbitral contra la Municipalidad, demandado lo siguiente:

1.1 Primera Pretensión Principal

Que, se les pague la suma de S/ 45, 600.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles) al haber ejecutado el servicio determinado en el contrato N°006-2019-MDSM.

1.2 Segunda Pretensión Principal

Que, se le otorgue la conformidad al servicio al haber cumplido con el mismo.

1.3 Tercera Pretensión Principal

Que, se le pague los intereses legales generados hasta el momento del pago.

1.4 Cuarta Pretensión Principal

Que, se les pague los reajustes de los servicios proveídos.

1.5 Quinta Pretensión principal

Que, se les devuelva las costas y costos que se generan hasta el momento del pago.

1.6 Sexta Pretensión principal

Que, en caso no se le ampare el pago por el cobre que se solicita, se le pague vía enriquecimiento sin causa.

40. Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2021, dentro del plazo previsto para ello, la Municipalidad contestó las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

1.1 Que, se declare fundada la demanda respecto a la Primera Pretensión Principal referida al pago de la cantidad de la suma indicada de los 45,600.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos soles con 00/100 soles) por los servicios prestados.

1.2 Que, se declare infundada la demanda en el extremo que solicita el pago de la Segunda Pretensión Principal, referida a la conformidad del servicio, toda vez que la Entidad ha cumplido con dicha obligación.

1.3 Que, se declare infundada la demanda en el extremo que se solicita el pago de los intereses legales derivados de la primera pretensión principal.

1.4 Que, se declare infundada la demanda en el extremo que se solicita el pago por reajustes por el servicio prestado, sin adjuntar la liquidación respectiva.

1.5 Que, se declare infundada la demanda en el extremo que se solicita que las costas y costos arbitrales sean asumidos por la demandada.

41. Asimismo, mediante la Orden Procesal N° 2 notificada el 7 de abril de 2021 a las partes, el Árbitro Único dispuso la admisión de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, otorga un plazo a las partes para que entreguen documentación y/o información requerida, y menciona que carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la oposición de tipo perentoria efectuada por la Municipalidad en su respuesta a la solicitud de arbitraje, convocando a las partes a una Audiencia Única para el día 12 de abril de 2021 a las 10:00 am vía plataforma Zoom.
42. Mediante escrito con fecha 8 de abril de 2021, la Municipalidad formuló la reconsideración a la Orden Procesal N°2, mencionando que el plazo de diez (10) días hábiles para presentar copias certificadas del expediente de contratación y la fecha de la audiencia es célere contraviniendo su derecho a la defensa, por lo que solicitó la reprogramación de la referida audiencia virtual.
43. Mediante la Orden Procesal N°3 notificada el 26 de abril de 2021 a las partes, el Árbitro Único declaró fundada la reconsideración formulada por la Municipalidad y fijó el cronograma procesal de actuaciones arbitrales.
44. Mediante escrito con fecha 28 de abril de 2021, la Municipalidad entregó las copias del expediente de contratación materia de cobro de la presente controversia.
45. Mediante escrito con fecha 5 de mayo de 2021, el Consorcio manifestó su inconformidad sobre la presentación del expediente de contratación por parte de la Municipalidad, toda vez que consideró que faltaban documentos de contratación y del reconocimiento de la obligación del demandado.
46. Asimismo, en esa misma fecha el Centro corrió traslado del escrito presentado por el Consorcio a su contraparte, y comunicó que el 10 de mayo de 2021 se programó una Audiencia Única.
47. Con fecha 7 de mayo de 2021, la Municipalidad solicitó la reprogramación de la audiencia debido a motivos de salud del Abog. Ernesto Villarroel Olazabal.

48. Mediante la Orden Procesal N°5 de fecha 7 de mayo de 2021, el Árbitro Único comunicó la reprogramación de la Audiencia única para el martes 18 de mayo de 2021 a las 10:00 am, asimismo, dejó constancia que no se reprogramarían los plazos toda vez que el proceso se trataba de un arbitraje acelerado.
49. Con fecha 18 de mayo de 2021, se realizó la audiencia única donde ambas partes tuvieron la oportunidad de exponer verbalmente sus argumentos.
50. Mediante comunicación con fecha 18 de mayo de 2021, el Centro notificó a las partes que deberán presentar el sustento de los costos que hayan incurrido como consecuencia del arbitraje, otorgándose a las partes el plazo de 3 día hábiles, venciendo el 21 de mayo de 2021.
51. Mediante escrito con fecha 20 de mayo de 2020, la Municipalidad cumplió con acreditar el monto ascendente a S/ 47,107.012 (Cuarenta y siete mil ciento siete con 12/100 soles) solicitado por concepto de pago de capital e intereses legales y solicita el pago ascendente a S/ 12.428.096 (Doce mil cuatrocientos veinte ocho con 96/100 soles) por concepto de costos y costas del proceso.
52. El Árbitro Único deja constancia que el proceso se ha tramitado conforme a ley y a las reglas acordadas por las partes, tratándoseles con equidad y dándosele a ambas iguales oportunidades de ejercer su derecho de defensa. Se han ofrecido, admitido y actuado las pruebas correspondientes.
53. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive de informar oralmente. Cumplidos los trámites y, habiendo las partes contando con la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones, la controversia se encuentra expedita para ser resuelta, venciendo el plazo con el que cuenta el Árbitro Único el 17 de junio de 2021, emitiéndose en consecuencia el presente laudo dentro del plazo de ley

III. Posiciones de las Partes

iii. Posición de la Demandante

54. El Consorcio solicita en su Primera Pretensión Principal, que se ordene a la Municipalidad el pago del servicio prestado por el monto de S/ 45, 600.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles). Sustenta su posición mencionando que han cumplido con la ejecución de sus prestaciones dentro del plazo determinado, alegando que la Municipalidad incumplió con su obligación de pago. Al respecto, mediante correo electrónico remitido por la Gerencia de Administración de Finanzas de fecha 11 de setiembre de 2019, el Consorcio acreditó el cronograma de pago de cinco armadas que la Municipalidad debía pagar. Asimismo, el Consorcio mencionó en su demanda arbitral que mediante correo electrónico de fecha 12 de setiembre del 2019, la Municipalidad había aceptado el incumplimiento de pago de la segunda armada.

55. En esa misma línea de ideas, el Consorcio solicita en su Segunda Pretensión Principal la conformidad del servicio, fundamentando que el informe final fue entregado con fecha 20 de mayo de 2019, el cual no fue observado, por lo que se debió proceder con la conformidad según lo previsto en el artículo 168.3 y 168.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N°344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N°377-2019-EF, y otras modificatorias. Por lo tanto, habiéndose transcurrido el plazo de veinte (20) días para formular observaciones, no se estableció ninguna observación a los informes finales lo que conllevó a que la conformidad quedó consentida.
56. El Consorcio también solicita en su Tercera Pretensión Principal el pago de los intereses legales generados por el incumplimiento de pago, fundamentando que le corresponde como frutos civiles el pago por el uso de dinero y por la demora del mismo, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil cuyo monto asciende a la suma de S/6,085.41 (Seis mil ochenta cinco con 41/100 soles). Cabe precisar que posterior a la Audiencia Única, a solicitud del Árbitro, el Consorcio reformuló y acreditó el monto de intereses que asciende a la suma de S/1 507,12 (Mil quinientos siete con 12/100 soles).
57. Asimismo, el Consorcio solicita como Cuarta Pretensión Principal el pago de los reajustes del valor del servicio, de conformidad con lo establecido con el artículo 17.1 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Ley D.S 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo 056-2017-EF y Decreto Supremo 344-2018-EF.
58. Al respecto, cabe precisar que, en la Audiencia Única, el Consorcio fundamentó su pretensión sobre el reajuste de precios lo siguiente:

“De acuerdo el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los servicios continuos como los suministros de bienes, debe proceder el reajuste de precio, evidentemente no se pactó el reajuste de precios en el procedimiento de selección; sin embargo, conforme al principio de equidad del artículo segundo del Texto Único ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado. Asimismo, tanto el Tribunal de Contrataciones con el Estado y los laudos publicados en el OSCE han establecido que es una obligación de la entidad mantener el equilibrio financiero.”

59. Posteriormente, durante la Audiencia Única, el Consorcio sostuvo sobre el monto de la pretensión del reajuste de precios, que se desistían de dicha pretensión, toda vez que la Municipalidad ha aceptado el pago del monto capital y acreditó la conformidad. En palabras del Consorcio manifestaron lo siguiente:

“No hemos podido determinar por qué eso le debería determinar un preito; sin embargo, estaríamos satisfechos procesalmente con el pago más los intereses legales y la devolución de costas y costos”.

60. Además, el Consorcio en la audiencia indicó lo siguiente:

“Dada la buena fe procesal de la parte demandada al aceptar el pago y evidentemente al acreditar la conformidad estaríamos de acuerdo con que no se ampare esta pretensión”.

61. En la demanda, el Consorcio solicita como Quinta Pretensión Principal el pago de costas y costos a la Municipalidad; asimismo, mencionó que en el supuesto negado que el Árbitro Único no ampare su Primera Pretensión Principal sobre el pago del monto capital, solicita subordinadamente que se declare el enriquecimiento sin causa por parte de la Municipalidad.

iv. Posición de la Demandada

62. La Municipalidad, indicó en su contestación de la demanda que se allana a la Primera Pretensión Principal sobre el pago del monto capital. Mencionó que no se pudo pagar a tiempo por razones financieras que afectaron el presupuesto debido a la presencia de la pandemia del COVID-19.
63. Asimismo, respecto a la Segunda Pretensión Principal, la Municipalidad mencionó que cumplieron con entregar la conformidad del servicio, conforme se desprende del Memorando N°773-2021-GAF/MDSM del 30 de marzo del 2021, cumpliendo con abonar la suma de dinero por el importe de S/11,400.00 (Once mil cuatrocientos con 00/100 soles). En ese sentido el demandado alegó durante la Audiencia Única lo siguiente:

“Se ha podido verificar que el Consorcio del Centro ha prestado servicios, y se ha verificado también mediante informe que obra como medio probatorio que se ha pagado por lo que se ha reconocido que existe el servicio se ha dado la conformidad en el informe 773 del año 2019 emitido por el área competente; por lo tanto, carece de objeto discutir que se ampare la conformidad del servicio porque ese documento si existe.”

64. Respecto a la Tercera Pretensión Principal de los intereses legales que solicita el demandante, la Municipalidad indicó que debido a razones financieras no se pudo cumplir con la obligación de pago; por lo que no se debe afectar con el pago los intereses legales dado que los fondos públicos que maneja la Municipalidad son destinados al mantenimiento de servicios públicos. En ese sentido, la Municipalidad alegó durante la Audiencia Única lo siguiente: *“No se ha utilizado una metodología, no se ha indicado a cuanto ascendería, no hay una liquidación, no se ha indicado los criterios.”*
65. Por otro lado, respecto a la Cuarta Pretensión Principal, la Municipalidad mencionó en el escrito de su demanda que el pago de los reajustes de los servicios solicitados por el Consorcio no son debidamente sustentados, toda vez que no ha cumplido con presentar la documentación, por lo que no puede considerarse un gasto realizado por la demandante lo cual genera una incertidumbre sobre la realización efectiva que acredite el monto, resultando arbitraria e ilegal dicha pretensión, de conformidad con el Art. 34.5 del D.S N°350-2015-EF del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido la Municipalidad alegó durante la Audiencia Única lo siguiente:

“Estamos de acuerdo que se desestime la pretensión de reajuste de precio indicada por la parte demandante, porque nosotros estamos actuando de buena fe, estamos reconociendo lo que obra en los documentos, si existe servicio se ha pagado un monto, falta abonar la diferencia”

66. Respecto a la Quinta Pretensión Principal del pago de costas y costos del proceso, la Municipalidad sostuvo durante la Audiencia Única lo siguiente:

“En cuanto a la condena de costas y costos dado que la Municipalidad maneja fondos públicos y también siendo que el ejercicio regular de un derecho de presentar una demanda ocasiona gastos en cualquier persona natural o jurídica que hace valer su derecho, pero no debe cargarse a la parte contraria, menos aún a una entidad pública que maneja fondos públicos”

IV. Análisis

67. Antes de analizar la controversia, el Árbitro Único deja constancia que en este arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones presentadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de todos ellos. La no referencia a un argumento determinado o a una prueba específica, no supone que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
68. El Árbitro Único estima pertinente recordar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto de las cuestiones materia de pronunciamiento y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad y que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento del Centro y 43° de la Ley de Arbitraje, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas. Si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, estas deberán ser declaradas infundadas.
69. El Tribunal Arbitral declara que ha contado con pruebas suficientes para esclarecer los hechos relacionados con la presente controversia.

➤ RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

70. El Consorcio solicitó en su Primera Pretensión Principal, que se ordene a la Municipalidad el pago del servicio por el monto de S/ 45,600.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles), mencionando que cumplieron con la ejecución de sus prestaciones dentro del plazo determinado, alegando que la Municipalidad incumplió con su obligación de pago.

71. Al respecto, la Municipalidad indicó en su contestación de la demanda y en la audiencia realizada con fecha 18 de mayo de 2021, que se allana a pagar el monto fijado en la Primera Pretensión Principal.
72. En ese sentido, carece de objeto analizar la pretensión solicitada en la demanda del Consorcio toda vez que la Municipalidad ha aceptado el pago pendiente del servicio.
73. Por lo tanto, debe declararse fundada la Primera Pretensión Principal dado que ha habido un allanamiento a la pretensión por parte de la Municipalidad.

➤ **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

74. El Consorcio solicitó en su Segunda Pretensión Principal la conformidad del servicio, fundamentando que el informe final fue entregado con fecha 20 de mayo de 2019.
75. Al respecto, la Municipalidad mencionó que cumplió con entregar la conformidad del servicio, conforme se desprende del Memorando N° 773-2021-GAF/MDSM del 30 de marzo del 2021. Asimismo, en la Audiencia Única mantuvo su posición.
76. En esa línea de ideas, el Consorcio estuvo de acuerdo con la acreditación de la conformidad del servicio que alegó la Municipalidad en la audiencia, mencionando lo siguiente:

“Dada la buena fe procesal de la parte demandada al aceptar el pago y evidentemente al acreditar la conformidad (...)”.

77. En ese sentido se colige que no hay controversia sobre la entrega de la conformidad del servicio fijado en la Segunda Pretensión Principal, por acuerdo de las partes. Ello fue mencionado por ambas partes en la Audiencia Única quedando registro de ello.
78. Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse sobre la Segunda Pretensión Principal dado que ha habido un desistimiento a la pretensión por parte del Consorcio.

➤ **RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

79. El Consorcio solicitó en su Tercera Pretensión Principal el pago de los intereses legales generados por el incumplimiento de pago, fundamentando que le corresponde por el uso de dinero y por la demora del mismo.
80. Al respecto, Municipalidad indicó que, debido a razones financieras, no se pudo cumplir con la obligación de pago, por lo que no se debe afectar con el pago los intereses legales dado que los fondos públicos que maneja la Municipalidad son destinados al mantenimiento de servicios públicos. En ese sentido, la Municipalidad alegó durante la Audiencia Única lo siguiente: *“No se ha utilizado*

una metodología, no se ha indicado a cuanto ascendería, no hay una liquidación, no se ha indicado los criterios”

81. El Consorcio solicita que la Municipalidad asuma el pago de intereses legales, contados desde la oportunidad en que debió efectuarse el pago del Servicio de Inventario. Se tiene entonces que, habiéndose verificado que al contestar la demanda la Municipalidad, si bien reconoce la existencia de retraso en el cumplimiento de su obligación de pago, justifica el no reconocimiento debido a que no se pudo pagar a tiempo por razones financieras que afectaron el presupuesto debido a la presencia de la pandemia, por lo que considera que no le correspondería asumir el pago de intereses legales al no existir dolo de su parte.
82. Además, indicó en la audiencia oral que no se ha utilizado una metodología para indicar a cuanto ascendería el monto que solicita su contraparte.
83. Bajo este contexto, corresponde determinar si constituye un caso fortuito o de fuerza mayor o no, el hecho invocado por la Municipalidad sobre falta de pago a tiempo del servicio prestado por el Consorcio por razones financieras debido a la pandemia, y si es posible que le permita eximirse del pago de intereses legales por el retraso en el pago en el que se encuentra.
84. Para estos efectos, recurriremos a la definición de lo que se entiende por "caso fortuito o fuerza mayor", para lo cual, debe tenerse en consideración lo dispuesto por el Código Civil, el mismo que es de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.
85. Así tenemos que, el Artículo 1315 del Código Civil establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
86. Al respecto, resulta necesario precisar lo siguiente:
 - Un hecho o evento extraordinario se configura cuando, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
 - Un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
 - Un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento no puede evitarlo.
87. Si bien la Municipalidad alega que el retraso de pago del Servicio de Inventario se debió a razones de falta de presupuesto por la pandemia; sin embargo, es de advertirse que:
 - i) Según lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, uno de los requisitos para convocar un proceso de selección, bajo sanción de nulidad del mismo, es que se cuente con disponibilidad de recursos y la respectiva fuente de financiamiento, lo cual

debe encontrarse debidamente certificado por el área de presupuesto de la Entidad. De este modo, la falta de recursos financieros alegada por la Municipalidad, no configura en sí misma como un hecho o evento imprevisible, toda vez que existe una exigencia legal bajo sanción de nulidad, de asegurar los recursos financieros para la contratación, previo a la ejecución del proceso de selección inclusive, sin cuya disponibilidad presupuestal no habría resultado factible ni la convocatoria del proceso de selección respectivo, ni la ejecución del correspondiente Contrato de Servicio derivado del proceso de selección.

- ii) Si bien la Municipalidad alega problemas financieros en el presupuesto debido a la pandemia, es preciso tener en consideración que la prueba recae sobre quien alega un hecho, teniendo en consideración que la acreditación probatoria de las alegaciones implica demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido según los medios probatorios.
- iii) De este modo, no basta con que la Municipalidad alegue una súbita falta de recursos financieros por problemas presupuestales para eximirse del pago de intereses legales, sino que es de su responsabilidad y carga, acreditar en el proceso que dicha situación no le es imputable, debiendo para ello demostrar con material probatorio diverso, haber cumplido con el mandato legal de garantizar tanto el proceso de selección como en el Contrato de Servicio derivado del mismo, la certificación presupuestal oportuna, así como con la existencia de recursos financieros suficientes para la ejecución del Contrato de Servicio; y que a pesar de tal accionar diligente de su parte, haya acontecido un evento extraordinario, imprevisible e irresistible ocasionado ya sea por mandato legal acreditado con el documento correspondiente u orden de autoridad superior alguna, etc., que lo obligó a acatar tal disposición superior o tal disposición legal, siendo que con ello se afectó el normal cumplimiento de su obligación de pago.

Tal situación probatoria no se ha producido en el presente caso, en el que la Municipalidad sólo se ha limitado a alegar un supuesto problema presupuestal a causa de la pandemia, no habiendo presentado material probatorio que acredite su actuación diligente en la previsión de recursos financieros suficientes, ni tampoco ha presentado material probatorio alguno que acredite la sustentación objetiva de la causa que habría motivado el supuesto problema presupuestal durante la ejecución contractual.

- 88. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único considera que las alegaciones de la Municipalidad no son suficientes para determinar la configuración de una causal que le haya impedido cumplir oportunamente con su obligación esencial de pago de capital e intereses, por lo que la Municipalidad resulta responsable del retraso del pago al Consorcio, correspondiéndole, en consecuencia, por mandato de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, asumir el pago de los intereses legales devengados y por devengarse hasta la fecha en que se produzca el pago del total de lo adeudado.

89. Habiéndose determinado que es responsabilidad de la Municipalidad el retraso en el pago al Consorcio, resulta necesario determinar si el pago de los intereses legales ascendentes a S/ 1 507,12 (mil quinientos siete con 12/100 soles), monto señalado por el Consorcio en su escrito de fecha 2 de mayo del 2021, deben ser calculados o no desde el vencimiento de las facturas hasta la fecha de cancelación de estas.
90. Sobre el particular, resulta necesario tener presente que la cláusula cuarta del Contrato de Servicio determina desde cuando surge la obligación de pago de la Municipalidad. En ese sentido, se establece que, recibido el informe final del servicio prestado, la Municipalidad tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para dar conformidad, luego de lo cual, empieza a transcurrir el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes para pagar el precio del producto recibido, previa presentación de la factura por parte del Consorcio.
91. Como se puede apreciar, el cómputo del pago de intereses legales tiene relación con la fecha de vencimiento de las facturas que se debe presentar al formular su pretensión de pago, por lo que se debe precisar que corresponde calcular los mismos (pago de intereses legales) a partir del vencimiento del plazo para el pago establecido en el Contrato de Servicio, conforme se ha explicado líneas arriba y que se ilustra en el siguiente cuadro:

Plazo para dar conformidad	Plazo para el pago	Cómputo de intereses legales
10 días hábiles de recibido el producto	10 días hábiles de otorgada la conformidad	A partir del día siguiente vencido el plazo para el pago.

92. Por consiguiente, el Árbitro Único considera necesario precisar que el Consorcio ha cuantificado su pretensión de pago de intereses legales ascendentes a S/ 1 507,12 (mil quinientos siete con 12/100 soles) acreditándolo con el cálculo de intereses de la calculadora del BCRP, cumpliendo de esta manera con lo solicitado por el Árbitro Único, en la audiencia realizada el 18 de mayo de 2021.
93. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundada la tercera pretensión principal de la demanda.

➤ **RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

94. El consorcio solicitó en su Cuarta Pretensión Principal el pago de los reajustes del valor del servicio. Al respecto, la Municipalidad mencionó en el escrito de su demanda, que el pago de los reajustes de los servicios solicitados por el Consorcio no están debidamente sustentados, toda vez que no ha cumplido con presentar la documentación, por lo que no puede considerarse un gasto realizado por la demandante lo cual genera una incertidumbre sobre la realización efectiva que acredite el monto, resultando arbitraria e ilegal dicha pretensión. Además, el Consorcio en la audiencia indicó lo siguiente:

“Dada la buena fe procesal de la parte demandada al aceptar el pago y evidentemente al acreditar la conformidad estaríamos de acuerdo con que no se ampare esta pretensión”.

95. En ese sentido se colige que no hay controversia sobre el monto de reajuste del servicio, toda vez que se manifestó un desistimiento del demandante en la audiencia mencionada, la cual obtuvo conformidad de su contraparte.
96. Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse sobre la Cuarta Pretensión Principal por desistimiento del Consorcio.

➤ **RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

97. Respecto a la Quinta Pretensión Principal del pago de costas y costos del proceso, el Consorcio solicitó que la Municipalidad asuma el pago. En ese sentido, la Municipalidad manifestó que el ejercicio de un derecho de presentar una demanda ocasiona gastos en cualquier persona natural o jurídica que hace valer su derecho, pero no debe cargarse a la parte contraria. Por lo tanto, corresponde que al Árbitro único determinar la condena de costos del proceso fijada en la Quinta Pretensión Principal.
98. Para efectos de la condena correspondiente, se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
99. A criterio del Árbitro Único dicha regla debe ser complementada con la regla general sobre distribución de costos del arbitraje contenida en el artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, la que establece que la distribución de los costos arbitrales se hará según lo acordado entre las partes y, a falta de acuerdo, serán de cargo de la parte vencida.
100. Al establecer esta regla, la norma marca el respeto a la voluntad de las partes y, en su defecto, sigue la tendencia marcada por la práctica reciente en la experiencia arbitral internacional en la que puede advertirse una mayor disposición a aplicar la regla de “el perdedor paga” o de “los costos siguen al evento”. Sin embargo, al mismo tiempo deja la puerta abierta para que, si el Árbitro Único considera conveniente no aplicar la regla anterior, pueda distribuir y proratear los costos del arbitraje entre las partes de distinta manera, teniendo en cuenta “las circunstancias del caso”. En este sentido, se procede a efectuar el análisis para la determinación de la distribución de los mismos.
101. De las posiciones expresadas por las partes, así como de los medios probatorios aportados por aquellas y la conducta que han tenido durante el curso del proceso arbitral, se advierte:

- i) Ambas partes han tenido motivación para acudir en arbitraje haciendo valer su posición.
- ii) La Municipalidad se allanó respecto a la primera pretensión principal sobre el pago pendiente por la prestación del servicio, por lo que aceptó el incumplimiento de pago al Consorcio, **siendo la causal más relevante para que se dé inició al presente arbitraje.**
- iii) Durante el proceso arbitral, la obligación de abonar los honorarios correspondientes al Árbitro Único y los del Centro fue cumplida en su integridad por el Consorcio, no habiendo abonado la Municipalidad pago alguno por este concepto:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0239- 2020- CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: CONSORCIO DEL CENTRO (100%)	Pagó S/. 5,266.50 más IGV	Pagó S/. 5,266.50 más IGV
		DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL (0%)	No pagó	No pagó

- 102. Se debe precisar que el Consorcio no hubiera tenido la necesidad de iniciar el presente arbitraje si la Municipalidad hubiera cumplido con su obligación de pago de manera oportuna. Por lo que resuelta trascendente señalar que el arbitraje iniciado resulta del incumplimiento de la obligación principal de la Municipalidad.
- 103. Por las consideraciones expuestas y atendiendo a las circunstancias del caso advertidas a lo largo del proceso arbitral y verificadas en los medios probatorios, lo cual ocasionó la materia controvertida objeto del presente proceso arbitral; el Arbitro Único concluye que los costos arbitrales deberán ser asumidos por la Municipalidad.
- 104. Por lo tanto, en relación al detalle de los costos, tenemos lo siguiente:
 - i) Honorarios del Árbitro Único cuyo monto asciende a S/5,266.5 (Cinco mil doscientos sesenta y seis con 5/100 soles) más IGV.
 - ii) Honorarios de l Centro de la Institución Arbitral cuyo monto asciende a S/5,266.5 (Cinco mil doscientos sesenta y seis con 5/100 soles) más IGV.
- 105. Cabe precisar que los gastos que el Consorcio ha incurrido en su defensa legal (abogados) en la presente controversia, según mencionaron en su escrito de fecha

21 de mayo del 2021, ascienden a S/ 12.428.96 (Doce mil cuatrocientos veinte ocho con 96/100 soles).

106. Si bien este Árbitro Único considera que conceptualmente le corresponde reconocer dicho concepto a favor del Consorcio, ha advertido que el Consorcio no ha acreditado con documento alguno los gastos por dicho concepto. Es decir, no ha presentado recibos por honorarios, facturas, contratos, o cualquier otro medio probatorio que acredite que efectivamente desembolsó dicho monto por concepto de defensa legal en abogados.
107. En el presente caso, es sumamente medular que el Consorcio pruebe lo alegado dada la incidencia que tiene en la resolución del presente caso, es necesario acreditar los hechos y con ello generar certeza sobre los mismos; por lo que habiéndose omitido probar el monto que solicita respecto a los costos de la defensa no corresponde que la Municipalidad devuelva al Consorcio la suma por ese concepto.

V. Decisión

Por lo tanto, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal del Consorcio del Centro y, en consecuencia, **ORDENAR** que la Municipalidad Distrital de San Miguel pague a favor del Consorcio del Centro el monto de S/ 45,600.00 (Cuarenta y cinco mil seiscientos soles con 00/100 soles) por los servicios prestados correspondiente al Contrato N° 006-2019-MDSM.

SEGUNDO: Respecto a la Segunda Pretensión Principal, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre dicha pretensión por desistimiento de la pretensión por parte del Consorcio del Centro. Por lo tanto, **SE DECLARA** que la Municipalidad Distrital de San Miguel entregó efectivamente la conformidad del Servicio correspondiente al Contrato N° 006-2019-MDSM.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal y **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de San Miguel cumplir con el pago a favor del Consorcio del Centro de los intereses legales ascendentes a **S/ 1 507,12 (Mil quinientos siete con 12/100 soles)**.

CUARTO: Respecto a la Cuarta Pretensión Principal, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre dicha pretensión por desistimiento de la pretensión por parte del Consorcio del Centro.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Quinta Pretensión Principal y **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de San Miguel cumplir con el pago a favor del Consorcio del Centro de la condena de costos del proceso ascendente a S/ 10,533.00 (Diez mil quinientos treinta y tres con 00/100 soles) más IGV, según el siguiente detalle:

- i) Honorarios del Árbitro Único cuyo monto asciende a S/5,266.5 (Cinco mil doscientos sesenta y seis con 5/100 soles) más IGV.
- ii) Honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima cuyo monto asciende a S/5,266.5 (Cinco mil doscientos sesenta y seis con 5/100 soles) más IGV.

Notifíquese a las partes.-



SANDRO ESPINOZA QUIÑONES
Árbitro Único